RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01176/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc190162610)

[I. Presentación de la solicitud de información **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc190162611)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc190162612)

[III. Interposición del Recurso de Revisión **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc190162613)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc190162614)

[a) Turno del Recurso de Revisión. **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc190162615)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc190162616)

[c) Informe Justificado o manifestaciones. **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc190162617)

[d) Cierre de instrucción **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc190162618)

[PRIMERO. Competencia **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc190162619)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc190162620)

[TERCERO. Determinación de la Controversia **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc190162621)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc190162622)

[QUINTO. Estudio de Fondo **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc190162623)

[SEXTO. Decisión **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc190162624)

[SÉPTIMO. Vista a la Secretaría Técnica del Pleno 34](#_Toc190162625)

[R E S U E L V E 36](#_Toc190162626)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01176/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**,** en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Huehuetoca**, a la solicitud de acceso a la información pública 00034/HUEHUETO/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por presentada una solicitud de información del Particular, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Huehuetoca, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Por medio de la presente, me permito solicitar la siguiente información, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Contrato: Solicito una copia del contrato relacionado con la adquisición de los macetones metálicos con plantas colocados en la explanada municipal de Huehuetoca, especificando la empresa o proveedor que los suministró. Pagos: Solicito información sobre los pagos realizados por el Ayuntamiento de Huehuetoca correspondientes a la compra de estos macetones metálicos con plantas, especificando las fechas, montos y cualquier otro detalle relevante.” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX” (Sic)*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a las solicitudes de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el **Ayuntamiento de Huehuetoca**, omitió dar respuesta a la solicitud de información, por lo que **se configura la negativa ficta** a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Por la presente, interpongo un recurso de revisión ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México debido a la omisión en el cumplimiento del plazo de respuesta a las solicitudes de información realizadas a través del portal SAIMEX. Las solicitudes fueron presentadas el [fecha de presentación], y el plazo de 15 días hábiles para su respuesta venció el [fecha de vencimiento del plazo]. Sin embargo, no he recibido respuesta ni se ha solicitado una ampliación del plazo, lo que genera incertidumbre y una clara falta de cumplimiento de la ley.” (Sic)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Incumplimiento del plazo: El sujeto obligado no cumplió con el plazo de 15 días establecido para proporcionar la información solicitada. Falta de justificación para la ampliación del plazo: No se ha solicitado una ampliación del plazo ni se ha dado ninguna explicación sobre el retraso. Violación del derecho de acceso a la información: Este incumplimiento afecta mi derecho constitucional a recibir la información solicitada y genera un clima de opacidad y falta de transparencia. Solicito que se resuelva de inmediato el incumplimiento y se me proporcione la información solicitada.” (Sic)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El doce de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 01176/INFOEM/IP/RR/2025, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, por medio de la digitalización del contrato pedido número PMH/TM/CA/AD/105/2025, relacionados con la adquisición de “Maceteros para Exteriores”, del quince de enero de dos mil veinticinco.

**d) Vista del Informe Justificado.** El once de marzo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, el veinticinco de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

 **e) Cierre de instrucción.** El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Conforme a lo anterior, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracciones VII, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la falta de respuesta a la solicitud de información.

**Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió respecto de la adquisición de macetones metálicos colocados en la explanada municipal del Ayuntamiento de Huehuetoca, al veinte de enero de dos mil veinticinco, lo siguiente:

* Contrato de adquisición;
* Empresa o Proveedor, y
* Fecha y Montos de pago realizados.

Ante la falta de respuesta del Ente Recurrido, el Particular, justamente se inconformó de dicha circunstancia, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado, proporcionó el contrato de adquisición de macetas metálicas, y la factura respectiva

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; el Escrito Recursal, y el Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Huehuetoca**, a la solicitud de información.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

* Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
* Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
* Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se deprende que **los objetivos de la Ley de la materia,** son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta.
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez trascurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de indicar que el agravio del Particular consistió en que, a la fecha de interposición del Recurso de Revisión, **el Ayuntamiento de Huehuetoca**, no había registrado respuesta al requerimiento de acceso a la información, el cual se tuvo por presentado, **el veinte de enero de dos mil veinticinco.**

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo **comenzó a correr el veintiuno de enero, y feneció el once de febrero, ambos de la presente anualidad**, sin contar los días veinticinco y veintiséis de enero, así como los días uno, dos, tres, ocho y nueve de febrero ambos del presente año, al ser inhábiles, de conformidad con los artículos 3°, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de días laborales de este Instituto, para el año dos mil veinticinco.

En ese sentido, este Instituto verificó el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Sujeto Obligado no había emitido respuesta al requerimiento de información, tal como se muestra a continuación:

 

Conforme a lo indicado, se colige que, tal como lo precisó el Particular, **el Ayuntamiento de Huehuetoca**, no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163, de la Ley de la materia, pues tenía hasta el once de febrero de dos mil veinticinco, para realizar dicha situación; por lo que, resulta evidente que el agravio hecho valer por el Recurrente resulta **FUNDADO.** No obstante, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado, dio contestación mediante el Informe Justificado, por lo que, se procede a su análisis, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, López Olvera, Miguel Alejandro Cancino Gómez, Rodolfo. (2020). “La Contratación Pública y el Sistema Nacional Anticorrupción”. (p. 4) **la contratación pública**, es el procedimiento de carácter administrativo, por medio del cual, un ente público selecciona y posteriormente, celebra un acuerdo de voluntades, con una persona física o jurídica colectiva, para que ésta, preste algún servicio público o lleve a cabo la ejecución de una obra pública, con recursos públicos del Estado y en beneficio de la colectividad.

Por otra parte, los artículos 1°, fracción III, y 4°de la Ley de la de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, especifica que los Ayuntamientos serán los encargados de realizar los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición (bienes muebles e inmuebles), arrendamiento (bienes muebles e inmuebles), y la **contratación de servicios** de cualquier naturaleza.

En ese contexto, conforme a los artículos 26 y 27 de dicho ordenamiento jurídico, las adquisiciones, arrendamientos y **servicios**, se adjudicarán a través de procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.

En ese orden de ideas, conforme al artículo 65 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, la adjudicación de un procedimiento de **adquisición y arrendamiento de bienes y contratación de servicios se realizará mediante la suscripción de un contrato**, entre el Ayuntamiento y la persona a la cual haya ganado el procedimiento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

Ahora bien, conforme al artículo 120 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y diverso 104 el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, dichos actos jurídicos se conforman por diversos datos, entre los cuales, se encuentran los datos de identificación de las partes y del contrato, así como el importe total.

Así mismo, el artículo 70 fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92 fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es información que es pública de oficio, la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, que incluye la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

Ahora bien, respecto a los pagos realizados, resulta necesario traer a colación, la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2025, establece que la **factura** es lo mismo, que un Comprobante Fiscal Digital por Internet, por lo que, se puede considerar como el documento que comprueba la realización de una **transacción comercial**, entre un comprador y un vendedor, mediante el cual, el primero queda obligado a realizar un pago, mientras que el segundo, a entregar o brindar un producto o **servicio**.

Ahora bien, este Instituto localizó que el Ayuntamiento de Huehuetoca realizó la instalación de macetones metálicos en las inmediaciones de la explanada municipal, durante el mes de enero de la presente anualidad, con el objetivo de crear un entorno verde y digno para las familias del municipio, como se puede observar conforme a lo siguiente:





Así, se considera que la pretensión del ahora Recurrente es obtener el contrato y los documentos que dieran cuenta del pago realizado para la instalación de macetones en la cabecera municipal de Huehuetoca, al veinte de enero de dos mil veinticinco.

Ahora bien, mediante Informe Justificado el Sujeto Obligado proporcionó el contrato pedido número PMH/TM/CA/AD/105/2025, ambos del quince de enero de dos mil veinticinco, de cuya revisión se logra vislumbrar que mediante estos se realizó la adquisición de treinta maceteros para exteriores, con árboles, pantas y todo el material necesario para su instalación, por un costo total de trescientos setenta y nueve mil cuarenta y uno pesos, con sesenta centavos, mismos que se pagaría dentro de los treinta días hábiles posteriores a la aceptación de las Facturas en Tesorería.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado proporcionó uno de los documentos solicitados, tal y como obraba en sus archivos; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*, situación que toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados únicamente deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, pues proporcionó el contrato pedido, mediante el cual se adquirieron los macetones solicitados, sin embargo, fueron entregados en versión pública, situación que será analizada en párrafos posteriores.

Ahora bien, respecto a los pagos realizados, es necesario precisar que el Sujeto Obligado omitió pronunciarse; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Lo anterior, toma relevancia pues de las Constancias que obran en el expediente, no se logró advertir a que unidades administrativas turno la solicitud de información, pues conforme al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.

En ese contexto, los artículos 86, 91, fracción V, 95, fracción IV y 96 del Bando Municipal de Huehuetoca, dos mil veinticinco, en relación con el Manual de Procedimientos de la Tesorería Municipal, establecen que el Sujeto Obligado, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas dependientes del presidente municipal, entre otras la Tesorería Municipal, encargada de efectuar las erogaciones que realice con cargo al presupuesto aprobado por el Ayuntamiento; para lo cual, contará de diversas unidades administrativas entre las cuales se encuentra la Subdirección de Adquisiciones y la Coordinación de Cuentas por Pagar.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Solicitante, pues al omitir turnar la solicitud de información al área competente, es decir, a la Tesorería Municipal, no existió un pronunciamiento específico respecto a los pagos realizados al proveedor, relacionados con el contrato pedido número PMH/TM/CA/AD/105/2025.

Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, a efecto de que proporcione los documentos con los que contara al veinte de enero de dos mil veinticinco, donde consten los pagos realizados al proveedor, derivados del contrato pedido número PMH/TM/CA/AD/105/2025.

Ahora bien, es necesario recordar que el Sujeto Obligado estableció en el Acto Jurídico, que el pago se realizaría dentro de los treinta días hábiles posteriores a la entrega de la factura; por lo que, para el caso de que no se haya emitido a la fecha de la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento de la Parte Recurrente, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó el contrato pedido, en versión pública, en donde testó lo siguiente:

* Nombre de persona física proveedor o representante legal;
* Denominación o razón Social de proveedor;
* Registro Federal de Contribuyentes de proveedor;
* Número de teléfono de proveedor, y
* Domicilio Fiscal o legal para recibir y oír notificaciones (proveedor persona física o moral).

Por lo que, se procede analizar si dichos datos son públicos o privados, para lo cual, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable o bien, la que presenten los particulares con dicho carácter.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracciones I y III, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificables, son confidenciales; así como, aquella presentada por los particulares con dicho carácter.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

* **Nombre de persona física**

**Proveedor**

Al respecto, cabe precisar que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, es importante mencionar que si bien es cierto que el nombre de una persona es atributo de la personalidad, de conformidad con la legislación civil, al tratarse de un dato personal hace identificable a su titular, además la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ha establecido un régimen de excepción tratándose de **los nombres de aquellos que reciben recursos públicos (proveedores),** ya que la difusión de dicho dato constituye una obligación de transparencia por parte de los sujetos obligados.

Toma sustento con el artículo 92, fracciones XXXI, de la Ley de la materia, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda el **Padrón de proveedores y contratistas.**

Además, se robustece con los formatos de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestran a continuación:





Por lo tanto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera que **los datos de aquellas personas que recibieron recursos públicos, por regla general,** son de naturaleza pública, ya que su publicidad orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley; toda vez, **que ayuda a transparentar a quienes se les han otorgado recursos públicos, así como, porque razones se les otorgaron dichos montos.**

Por lo que, se considera que no procede la clasificación del nombre de los proveedores, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Representante legal**

Al respecto, resulta necesario señalar que los proveedores pueden ser representadas mediante personas físicas, debidamente acreditadas para realizar determinados actos a nombre de estos, por lo que, el nombre de dichos individuos no puede ser objeto de clasificación, en virtud de que la representación persigue la finalidad de dar certeza jurídica a los actos que realiza, en el presente caso, aceptar y recibir un permiso de uso de vía pública, a nombre de la persona moral.

En ese sentido, el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quiénes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad; por lo que, para que surtan efectos los poderes que otorgue dicha empresa bastará su protocolización ante notario público.

En esa tesitura, la representación de las personas se realizará por medio de representantes o apoderados, y en el caso específico de las sociedades mercantiles, dicha representación se otorgará mediante instrumento público.

Ello, toda vez que la representación legal debe ser conocida para surtir efectos ante terceros; es decir, la publicidad de la misma tiene por objeto dar certeza a quienes se relacionan con la persona jurídico colectiva representada, que las actuaciones de su representante están previamente autorizadas y que surtirán efectos legales a que constriñe cada acto.

En ese orden de ideas, se estima que si bien, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace una persona física identificada o identificable; lo cierto es que el nombre y firma del apoderado legal de una empresa, **es público,** toda vez que por conducto de este, una persona jurídico-colectiva realiza cualquier acto jurídico; es decir, la publicidad de dicho dato da certeza a quienes se relacionan con la persona representada, partiendo del supuesto de que las actuaciones de su representante están previamente autorizadas y que surtirán los efectos legales a que se constriñe en cada acto.

Lo anterior, se robustece con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con clave de control SO/001/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Datos de identificación del representante o apoderado legal.******Naturaleza jurídica.*** *El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.”*

Ante tales situaciones, el nombre del representante legal, de una persona (física o moral) que celebra un contrato con el Ayuntamiento, no es susceptible de ser clasificado como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* **Denominación o razón Social de proveedores personas morales.**

Al respecto, se considera que la denominación o razón social de una persona moral, es pública, pues dichos datos se encuentran inscritos en el Registro Público del Comercio; lo anterior, toma sustento en el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/008/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que precisa lo siguiente:

***“Razón social y RFC de personas morales.*** *La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.”*

Lo anterior, se robustece con el hecho de que el Ente Recurrido tiene como obligación común de transparencia, poner a disposición del público el padrón de proveedores y contratistas, que como se advirtió en párrafos anteriores debe incluir la denominación o razón social del proveedor o contratista, de conformidad con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo tanto, no procede la clasificación de la denominación o razón social de los proveedores personas morales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Registro Federal de Contribuyentes de proveedor**

**Persona física:**

Al respecto, es necesario precisar que el proveedor de cualquier Sujeto Obligado de la Ley de la materia, que sea una persona física, debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 32 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; es decir, para que los individuos puedan participar en actos de adquisición o de contratación de servicios que requieran las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos, así como los Gobiernos Municipales, deberán presentar, entre otras cosas, **la cédula de identificación fiscal (Registro Federal de Contribuyentes);** por lo que la entrega de dicho dato permite verificar cumplimiento de esta disposición legal.

Por lo tanto, **en el presente caso, si bien el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas es un dato personal, también lo es, que corresponde a un requisito indispensable para ser proveedor y poder llevar a cabo actividades comerciales con la Entidad**, ya que, sin este, no se pueden realizar dichas acciones, **por lo que su entrega es un elemento adicional que respalda la legalidad de los procesos adquisitivos.**

En ese contexto, entregar el Registro Federal de Contribuyentes aún de personas físicas cuando son proveedores de instituciones públicas, **propiciaría la rendición de cuentas**, al permitir verificar que se cumplió con uno de los requisitos necesarios conforme a la normatividad aplicable en materia de contrataciones, lo cual, transparenta el correcto ejercicio de recursos públicos por parte de los sujetos obligados, lo que es acorde con el principio de máxima publicidad.

Lo anterior, se robustece con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/004/2021, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas.*** *El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “*

En conclusión, toda vez, que el Registro Federal de Contribuyentes de proveedores, es un requisito indispensable, para poder participar en adquisiciones públicas y contracción de servicios y que abona a la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, no actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Persona Moral**

Al respecto, el Registro Federal de Contribuyentes, inicia con un preinscripción por Internet y se concluye en cualquier Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, en donde aquellas personas que realicen el trámite tendrán que entregar ciertos documentos, que para las personas jurídico colectivas, serán, entre otros, la copia certificada del documento constitutivo debidamente protocolizado, comprobante de domicilio, identificación personal, número de folio asignado que se le proporcionó al realizar el envío de su preinscripción y copia certificada del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público. Derivado del trámite se obtiene, entre otros, la cédula de identificación fiscal o constancia de registro.

Por ende, la información correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral da cuenta del cumplimiento o no en sus obligaciones fiscales; por tanto, no se actualiza su clasificación como confidencial.

Además, resulta aplicable por analogía el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/008/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que precisa que el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, es público, al no referir a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

De tales circunstancias, el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no actualizan la causal de clasificación, prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al ser de naturaleza pública.

* **Número de teléfono de proveedor.**

El número asignado a un teléfono, permite localizar, en el presente caso, de un proveedor, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio; por lo que, se trata de un medio de contacto con el proveedor que tiene el Sujeto Obligado, los cuales, si bien hacen identificable a una persona, en el presente caso, se trata de una persona proveedora que recibe recursos públicos, derivado de los contratos celebrados con el Ayuntamieento y, por lo tanto, dicho dato guarda la naturaleza de público.

Lo anterior, se robustece con los formatos de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestran a continuación:



Como se logra observar, el teléfono de los proveedores son públicos y deben ser publicados por los Sujetos Obligados, al cumplir con sus obligaciones comunes de transparencia y, por lo tanto, no actualizan la causal de clasificación en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Domicilio Fiscal o legal para recibir y oír notificaciones (proveedor persona física o moral).**

 De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.17 y 2.21 del Código Civil del Estado de México, el domicilio de una persona física, es el lugar donde reside, en donde tiene el principal asiente de negocios, o en su caso, el dónde se halle; mientras, que el de personas jurídicas colectivas, es aquel donde se halle establecida su administración o ejerza sus actividades.

De la misma manera, lo establece los diversos 29 y 33 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas**, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren;** mientras que, de las personas morales, aquel donde se halle su administración.

Además, respecto al domicilio fiscal, resulta necesario traer el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, que establece que, tratándose de personas físicas, corresponderá dicho dato:

* El lugar donde realizan actividades empresariales, el local, en que se encuentre el principal asiente de sus negocios, y
* La casa habitación, cuando no cuenta con un local o lugar donde realice las acciones previamente señaladas.

Mientras que, en el caso de personas morales, el domicilio fiscal, corresponderá al local donde se encuentra la administración principal del negocio. Como se logra observar, el domicilio fiscal de los proveedores personas físicas, se encuentra en dos supuestos, por lo que, se procede a su análisis.

Si bien es cierto que el primero, corresponde al lugar en donde reside habitualmente una persona en comento y, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia constituye un dato personal y, por ende, susceptible de clasificarse como confidencial, ya que incide directamente en la vida priva del individuo identificado, no debe dejarse de lado que, aquellas personas que deciden tener relaciones comerciales con las instituciones públicas, tienen una expectativa de privacidad menor, respecto del resto de las personas, en razón de obtener el beneficio de vender sus productos o servicios y recibir por ellos dinero del erario, situación que debe ser transparentada.

Ahora bien, en el caso de que el domicilio corresponda al lugar donde realiza sus actividades empresariales, como es el caso de las personas morales, se considera necesario traer a colación, los formatos de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestran a continuación:





Como se logra observar, es obligación de transparencia proporcionar el domicilio fiscal de los proveedores, por lo que, se considera que, en el caso, de que dicho dato, corresponda a un local o lugar donde realice sus actividades empresariales, se debe entregar.

De tal suerte que, tratándose de proveedores (personas físicas o jurídico-colectivas), el domicilio fiscal, no actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado clasificó datos de naturaleza pública; por lo que, en el presente caso, se considera necesario que se proporcione el contrato pedido, en versión íntegra, en donde no se clasifique ningún dato, pues no actualizan alguna causal de clasificación.

Finalmente, el documento del pago realizado pudiera tener datos confidenciales, como lo es, el número de cuenta bancaria o institución bancaria del proveedor, por lo que, deberá entregarlo, en su caso, en versión pública; lo anterior, de conformidad con el artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SÉXTO. Vista a la Secretaría Técnica del Pleno**

En el caso en estudio, como ha quedado señalado que el Ayuntamiento de Huehuetoca omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista al Área Competente, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

En ese contexto, la fracción XXVII, del artículo 19, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, establece que es función de la Secretaría Técnica del Pleno, remitir al Órgano Interno de Control de los Sujetos Obligados, las presuntas infracciones cometidas en el marco de la Ley de la materia, para la promoción de responsabilidades y sanciones.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista a la Secretaría Técnica de este Instituto, para que realice lo conducente.

**SÉPTIMO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a efecto de que proporcione la información de manera correcta.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da la razón pues el Sujeto Obligado, no proporcionó respuesta en los términos establecidos en la Ley de Transparencia Local; por otra parte, si bien durante la sustanciación del Medio de Impugnación, proporcionó información, lo cierto es que, esta no fue remitida de manera completa, por lo que, deberá entregar de la información solicitada.

Además, se le informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

Finalmente, se la informa que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular en el Recurso de Revisión 01176/INFOEM/IP/RR/2025**,** en términos de los considerandos QUINTO y SÉPTIMO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue lo siguiente:

1. En versión íntegra, el contrato pedido número PMH/TM/CA/AD/105/2025, remitido en Informe Justificado.
2. En su caso, en versión pública, los documentos con los que contara al veinte de enero de dos mil veinticinco, de los pagos realizados al proveedor, relacionado con el contrato referido en el punto anterior.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Gírese oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.